2020-00007 RECURSO DE APELACIÓN AUTO 295 DEL 13/05/21 WITTZA ALEJANDRA CARDENAS SAAVEDRA Y OTROS

dirjuridica guadalajaradebuga-valle <dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co>

Jue 20/05/2021 3:27 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jbabogadoscali@hotmail.com <jbabogadoscali@hotmail.com>; jbabogadoscali@gmail.com <jbabogadoscali@gmail.com>; notificaciones@buga.gov.co <notificaciones@buga.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

APELACIÓN AUTO 294-2021 RAD-2020-000007.pdf;

Doctor
JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Buga
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No.294 DE 2021
DEMANDANTE: WITTIZA ALEJANDRA CÁRDENAS SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
RADICACION: 76-111-33-33-002-2020-00007-00

Se adjunta memorial, y se remite conjuntamente este mensaje a la parte demandante.

--

VLADIMIR ADOLFO ESTRELLA TORRES
JEFE OFICINA JURÍDICA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
TEL 2377000, EXT 1120-1121

Guadalajara de Buga, mayo 20 de 2021

Doctor
JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Buga
E. S. D.

ASUNTO:	**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No.294 DE 2021**
DEMANDANTE:	**WITTIZA ALEJANDRA CÁRDENAS SAAVEDRA Y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.**
RADICACION:	**76-111-33-33-002-2020-00007-00**

ORFINDEY BURGOS ROJAS, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio a la personería jurídica para actuar en representación del Municipio de Guadalajara de Buga, estando dentro del término legal, procedo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el Auto Interlocutorio No.294 de fecha 13 de mayo de 2021, con el cual se dispuso negar la vinculación de la Nación –Ministerio de Educación**,** lo cual hago en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL AUTO RECURRIDO

El Despacho motiva la decisión así.

1) Se niega la vinculación como litisconsorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación, como quiera que su intervención procesal no se requiere, por cuanto se tiene que la pretensión concreta es la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. SEM-1900-0094 del 26 de julio de 2019 expedido por el Municipio de Guadalajara de Buga.

SUSTENTO DEL RECURSO:

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene como objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico[1], en ese orden de ideas el análisis del presente caso no solo puede limitarse a la relación procesal del acto administrativo que se pretende declarar nulo, sino a la relación sustancial del derecho que se reclama.

1 Artículo 103 Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A

En ese sentido encuentro pertinente traer a consideración Providencia del 13 de mayo de 2004 proferida por el Consejo de Estado Sección Tercera, en la que manifestó:

> "Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin los cuales no es posible proferir sentencia, es decir, de los Litis consortes necesarios."

Insiste esta defensora en la procedencia del litisconsorcio necesario, como quiera que la calidad que ostenta la accionante es de empleado administrativo del servicio oficial de educación regulado por el Decreto 3020 de 2002, frente a los cuales la entidad territorial certificada, tiene la limitante prevista en el artículo 13 "Planta de personal administrativo. Las entidades territoriales establecerán la planta de personal de los niveles profesional, técnico, administrativo y operativo con estricta sujeción al régimen de nomenclatura y clasificación de empleos señalado en el Decreto 1569 de 1998, sin superar los costos que por este concepto fueron asumidos por el Sistema General de Participaciones" (subrayado fuera del texto original).

Quiere decir lo anterior que cuando se adoptó la planta de personal para el Municipio de Guadalajara de Buga, el mismo se hizo en estricto cumplimiento de las directrices del Ministerio de Educación, que tal como se expuso en la contestación de la demanda el precitado Ministerio aprobó el número de cargos, la planta y asignación salarial de los empleos para la prestación del servicio educativo oficial en el Municipio de Guadalajara de Buga, ahora bien, es cierto que la pretensión es concreta frente al acto que se demanda, no obstante en una eventual sentencia en contra obligaría al reconocimiento de unas obligaciones económicas que tendrían que ser asumidas con recursos del sistema general de participaciones, recursos que son asignados por el Ministerio de Educación Nacional, aspecto que hace entonces necesaria la vinculación en el presente tramite, al tenor de lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

[…] 7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados. (subraya fuera del texto)

Por lo anterior, es evidente concluir, que, en todo proceso de nivelación de salarios, en el sector de educación, se debe tener en cuenta a la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

Son estas las razones de derecho que le asisten al Ente Territorial para convocar en este proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SOLICITUD

Solicito con todo respeto, previo el trámite de rigor, se sirva al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Se revoque el auto Interlocutorio No.294 de fecha 13 de mayo de 2021, con el cual se niega la vinculación de la entidad NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene la vinculación de la entidad NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

En aplicación del Artículo 226, 244 del C.P.A.C.A., y estando dentro del término legal para proponer los recursos de ley, procedo a presentar recurso de apelación, la notificación se produjo por estado el día 14 de mayo de 2021.

En atención a las anteriores normas encuentro sustento normativo suficiente para interponer este recurso.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,

ORFINDEY BURGOS ROJAS
C.C. 31.498.756 de La Victoria (V)
T.P. 139352 del C.S. de la J.